



IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Mendoza, mayo de 1986

Comisión III : NOMINATIVIDAD ACCIONARIA.

LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS NO ENDOSABLES Y EL ASENTIMIENTO CONYUGAL.

Efraín Hugo Richard

Ha sido tema de disímiles análisis (1) la necesidad del asentimiento conyugal para la transferencia de las acciones nominativas no endosables, problemática que alcanza mayor generalidad a todos los títulos valores privados emitidos en serie por imperio de la ley 20643 reformada por ley 23299;

No es la oportunidad de un discurso sobre la ratio legis de la ley de nominatividad obligatoria de títulos valores privados emitidos en serie, o del instituto del asentimiento conyugal contenido en el art.1277 del Código Civil, sino de traer al seno del Congreso la discusión sobre un punto sobre el que se han expuesto opiniones controvertidas, a fin de contribuir a un acercamiento de hipótesis de trabajo que acerquen conclusiones en aras a la seguridad jurídica de las transacciones sobre esos títulos.

En primer lugar concordamos en que parece riesgosa una distinción entre el requisito de registros públicos o privados para asegurar la transmisión con o sin el negocio auxiliar de asistencia jurídica conyugal previsto por el art.1277 Código Civil, pues esta norma no distinguiría sobre el punto, si bien existen valiosas contribuciones que apuntan a limitar el alcance de la disposición en análisis (2).

En segundo lugar cabría distinguir si el registro impuesto a la transmisión de acciones nominativas no endosables (títulos sobre los que centramos nuestra atención) es de carácter constitutivo del negocio causal de transmisión o sólo integrativo. La ley de sociedades argentina se expresa a través de la locución "presume" la titularidad en su art.208, ubicándose doctrinalmente en la posición doctrinaria del carácter integratorio y no constitutivo de la inscripción, que se refuerza al advertirse que ese negocio "surte efectos" respecto de la sociedad y de los terceros desde su inscripción, o sea que entre las partes tiene plena validez (3).

En tercer lugar deberíamos concordar si las acciones nominativas no endosables mantienen su calidad de títulos valores, conforme las características que la doctrina otorga a los mismos en torno a su función de legitimación y autonomía del derecho incorporado, lo que así entendemos pues no puede oponerse al tenedor legitimado la inexistencia o invalidez de un negocio anterior (4).

En cuarto lugar deberíamos tomar partido sobre la diferenciación entre cosas muebles y títulos valores, determinando si existe o no una conceptualización doctrinaria que separa sus normativas, inclinándonos por una respuesta positiva en particular atención a las propias disposiciones de la ley de sociedades en su art. 226 (5).

Ya centrando la cuestión debe analizarse el alcance del art.1277 C.C. que limita al asentimiento conyugal "para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria". El legislador se ha referido a derechos o bienes muebles, otorgando así una apreciación amplia del concepto de bien mueble que alcanza a bienes incorpóreos, pero sin incluir los títulos valores que, a la fecha de la reforma del Código Civil, tenían una sólida construcción doctrinaria independiente, máxime cuando el mismo legislador civil se refirió de seguido a las relaciones societarias, ampliando incluso el criterio de "disponer o gravar" al de otorgar derechos de uso, sin referirse a la transferencia de títulos valores o a los diversos negocios jurídicos que sobre las mismas pueden realizarse (6).

Las acciones nominativas no endosables son ya suficiente resguardo para la sociedad conyugal, al permitir la identificación del titular y no al mero accionista de paja que sólo aparecía en las asambleas sin siquiera tener la efectiva tenencia de las acciones, que era ejercitada por quienes ocultaban su participación.

La interpretación que nos atrevemos a señalar es congruente con el art.34 del Decreto n°659 del 29 de agosto de 1974, reglamentario de la ley 20643, en cuanto dispone que "La Caja de Valores no exigirá, para atender las órdenes de transfe

///rencia, constitución de prenda y retiro, la conformidad a que se refiere el artículo 1277 del Código Civil", pues caso contrario esa norma sería ilegal al contrariar una de rango superior, no modificándose la naturaleza de la acción nominativa por su ingreso a Caja de Valores.

Claro está que, hasta que no se genere una fuerza doctrinaria suficiente con decidido apoyo jurisprudencial, será de seguridad jurídica aconsejar el otorgamiento del asentimiento conyugal, aún para las transacciones en Bolsa. Indudablemente que surgirán nuevos problemas en torno a la seguridad jurídica, pues serán cuestionados los poderes generales o las autorizaciones no especiales. Los adquirentes querrán que las mismas consten en el título, además de registrarse en el Libro de Acciones, para evitar los cuestionamientos de ser una nulidad manifiesta, etc., etc.,

La seguridad jurídica aconseja que este Congreso se expida, aún manteniendo la controversia, sobre los puntos de coincidencia.

La ley de sociedades ha previsto un sistema de circulación de los títulos accionarios (incluso bonos, debentures y obligaciones) que tendría su propia sistemática, incluso actualizada por la ley 23299 al imponer que "La transmisión de los títulos valores... debe constar en el título...", requisito no expresamente exigido por el art. 215 L.S., coincidiendo ambas normas en la notificación al emisor y en el registro. Esas normas, como las reglamentarias, no han previsto el asentimiento conyugal -y nos hemos referido al Dto. 659/74 que expresamente lo excluye-. El Dto. 83/86 determina los datos que deben constar en el título, que no reflejen el estado civil de los partícipes en los negocios jurídicos que se realicen con acciones. Al mismo tiempo la responsabilidad que resulta para la sociedad emisora o al Banco o Caja de Valores que lleve el Registro de Acciones "por los errores e irregularidades de los asientos" aconsejaría que, de ser el asentimiento conyugal un requisito de la regularidad de los negocios jurídicos con acciones, el "transfer" requiera la constancia y certificación del estado civil del que dispusiera o gravara los títulos, tanto en el mismo título como en la notificación de inscripción, asentando su cumplimiento en el Libro Registro de Acciones, cuestionando los poderes genéricos y no específicos, y asegurando su agregado o relacionando el protocolo donde puede ser consultado. Estos criterios también deberían extenderse a la negociación de las acciones en Caja de Valores, pues ello no modifica la naturaleza de los títulos sino que tiende a facilitar su transferencia, marcándose la ilegalidad del referido art. 34 del Dto. 659/74, pues de aceptarse genéricamente la necesidad del asentimiento conyugal y la legalidad de esa norma reglamentaria, debería interpretarse que el asentimiento sólo es necesario para el ingreso a Caja de Valores, que implicaría una interpretación más forzada aún que aceptar que el asentimiento conyugal no es compatible con la circulación de títulos valores en nuestro país.

CORDOBA, abril de 1986

NOTAS:

1. CÁMARA, Héctor "DERECHO SOCIETARIO. Estudios relacionados con las leyes 19550 y 22.903", "El consentimiento conyugal en la transformación y fusión de sociedades de personas" p. 471 y ss.; CARRANZA, Jorge A. "La nominatividad de las acciones y el Derecho Privado" en R.D.C.O. año 18 p. 761 y ss.; FARINA, Juan M. "Tratado de las Sociedades Comerciales" t. II B. p. 115; SASATO BETES, Miguel A. y SA SOT, Miguel P. "Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables" p. 72 y ss.; ZALDIVAR, Enrique "Cuadernos de Derecho Societario" II 2º p. 209; VERON, Alberto Víctor "Sociedades de familia" t. III p. 1493; BOLLINI SHAW, Carlos (h) "ACCIONES NOMINATIVAS O AL PORTADOR" ED. t. 56 p. 747; LIPSCHITZ, Renata I.H. de "La nominatividad de las acciones. Régimen legal y sanciones" en La Ley, diario del 31.3.86; RICHARD, E.H. "Acciones escriturales" en Estudios sobre la reforma de las leyes de sociedades comerciales y de concursos" RDCO Cuadernos n° 3 págs. 67 y ss., especialmente págs. 92 a 96; y otros trabajos señalados en los estudios preindicados.
2. Cfr. los estudios de CÁMARA, CARRANZA, LIPSCHITZ indicados en nota 1, jurisprudencia reseñada en ED t. 47 p. 699.
3. Cfr. FARINA y RICHARD, indicados en nota 1. RICHARD, E.H. "Derechos patrimoniales de los accionistas" p. 110 y los fallos allí comentados publicados en Rivista Banca Borsa e Titoli di Credito año XXXI, nueva serie XXI, fas. III p. 461 y ss.; GASPERONI, Nicola "Las acciones de las sociedades mercantiles" trad. esp. Fco. Javier Osset, Madrid 1950, pág. 121 nota 13; GATTI, Serafino "'L'iscrizione nel libro dei soci" p. 13 y ss..

//////////

//hoja 2. LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS NO ENDOSABLES Y EL ASENTIMIENTO CONYUGAL. SIGUEN NOTAS

4. GUALTIERI, Giuseppe y WINIZKY, Ignacio: "TITULOS CIRCULATORIOS" p.17 y ss.; BROSETA PONT, Manuel "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL" 6a. ed. p.547 y ss..
  5. GUALTIERI-WINIZKY cit. p. 47 y ss.; FONTANARROSA, Rodolfo "Derecho Comercial Argentino" t. 1 p.100 fijando el alcance del art.2311 C.C. y art.8 del C.de Comercio, como así también la imprecisión del legislador civil en otras normas del Código, extendiendo la determinación del art.2311 C.C. a objetos incorporeales o derechos (p.ej.arts.953,1327 y su nota,2336,2337), imprecisión que no puede aceptarse para interpretar al legislador de 1968, otorgando a la norma un alcance del que se aparta el legislador que en la misma fecha preparaba la ley de sociedades comerciales (cfr.art.226 LS).
  6. Cfr.CAMARA trabajado citado en nota 1 y trabajados citados en la nota anterior.
-